

Resolución 2014R-1261-14 del Ararteko, de 28 de noviembre de 2014, por la que se recomienda a OSAKIDETZA que las solicitudes de asistencia especializada de las personas que tienen derecho a recibirla, sean atendidas, con independencia de si se encuentran o no desplazadas provisionalmente.

Antecedentes

Esta queja ha planteado la situación de personas desplazadas que solicitan asistencia sanitaria en un lugar distinto a su residencia habitual.

Se trata de una persona que fue atendida en atención primaria (Centro de Salud de Artziniega), pero su posterior solicitud de atención especializada no le fue admitida, por no tratarse de un caso urgente. Le informaron de que las personas aseguradas con derecho a asistencia, únicamente tienen derecho a la atención primaria ordinaria y de urgencias.

A la vista de los datos que aportaba esta persona su estancia/desplazamiento era por un período inferior al exigido para cambiar el empadronamiento; razones familiares imprevistas habían prolongado su estancia. Por ello pedimos información a Osakidetza, en cuya respuesta dice lo siguiente:

“La actuación realizada en el Centro de Salud de Artziniega es la que se realiza en todos los Centros de Osakidetza, en cumplimiento de la normativa sanitaria.

En este sentido, cabe indicar que cualquier petición de atención urgente es atendida sin necesidad de disponer de tarjeta sanitaria propia. Asimismo, se atiende la asistencia primaria o la necesidad aguda de ser visto por un especialista u otras prestaciones, como farmacia.

Sin embargo, en un proceso de continuidad asistencial, en una patología crónica, resulta necesario para poder ser atendido en un centro de Osakidetza disponer de la Tarjeta Sanitaria propia o bien de una autorización del Departamento de Salud, previa solicitud de asistencia de su Comunidad Autónoma.





En suma, en casos como el presente, para poder ofrecer asistencia sanitaria, las organizaciones de servicio de Osakidetza precisan contar con la autorización del Departamento de Salud.”

A la vista de estos antecedentes podemos hacer las siguientes

Consideraciones

Nos parece conveniente tener en cuenta que este proceder es general, no una peculiaridad del Sistema Vasco de Salud.

Ahora bien, teniendo presente lo anterior, lo cierto es que no hemos encontrado que el ordenamiento respalde una restricción en el tipo de asistencia con base en un desplazamiento de hecho, no estando, además, quien lo solicita, obligado a empadronarse en la Comunidad Autónoma donde ha necesitado la asistencia.

Por el contrario, nos parece que estas actuaciones limitan la asistencia sanitaria de de quien, en función de su patología, tiene derecho a recibirla allí donde se encuentre. Respalda esta pretensión la previsión de la Ley 16/2003, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, cuyo artículo 4, c) recoge el derecho a recibir, en la Comunidad Autónoma donde se encuentre, la asistencia sanitaria reconocida en el catálogo de prestaciones. Por su parte, el artículo 24 de la misma Ley prevé que el acceso se garantizará con independencia del lugar del territorio nacional.

No es posible obviar esta configuración legal de su derecho, con independencia de que su continuidad de asistencia se tenga que adecuar a los tiempos de espera previstos para los usuarios del sistema de salud donde se encuentre. Podría ser esta circunstancia, no la explicada en la respuesta transcrita de Osakidetza, la que puede llegar a condicionar la asistencia de las personas desplazadas, en el nivel de asistencia especializada.

Con base en las anteriores consideraciones y en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente



Recomendación

Para que las solicitudes de asistencia especializada de las personas que tienen derecho a recibirla, sean atendidas, con independencia de si se encuentran o no desplazadas provisionalmente.